

Juicio No. 17297-2023-01258

**JUEZ PONENTE: CARRANZA BARONA CARLO, JUEZ  
AUTOR/A: CARRANZA BARONA CARLO  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 26 de abril del 2024, a las 09h02.

**VISTOS.** - En lo principal, sube en grado la causa por recurso de apelación interpuesto de manera oral por el MINISTERIO DE TRABAJO, cuya máxima autoridad y Representante Legal es la señora Ivonne Núñez, Ministra del Trabajo, en contra de la sentencia dictada por el Dr. MSc. Mario Cadena Escobar, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, notificada por escrito el jueves 14 de diciembre del 2023, las 15h44, que corre a fs. 79 a 84, del expediente constitucional, que en su parte resolutive indica:

*“Por lo que ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANDO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIO Y LEYES DE LA REPUBLICA .Se acepta la acción de protección impuesta por el accionante y por haberse vulnerado el derecho a la defensa. En consecuencia se deja sin efecto, la resolución de sanción MDT-DRTSP2 - 2021- 3542-R4-I-AI y de fecha 26 de marzo del 2021, de Igual manera e el Ministerio del Trabajo difunda esta resolución ante los Inspectores del Trabajo. Se fija en \$200 los honorarios del abogado patrocinador en esta causa quien deberá presentar la factura correspondiente, y finalmente el Ministerio de trabajo se pida disculpas públicas por la vulneración al derecho a la defensa del accionante. Por cuanto la parte accionada interpone recurso de apelación, de conformidad a lo determinado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , que dice: “...Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada...” .Se dispone que por secretaria una vez ejecutoriado este auto se remita a la sala de sorteos de la corte Provincial de Pichincha a fin que se radique por sorteo la competencia a en una de las salas, igualmente de manera verbal la parte accionada ha solicitado ampliación a aclaración, y por cuanto se ha emitido por escrito la sentencia, deberá indicar sobre qué puntos desea que se amplié o se aclare la sentencia. Actué en la presente causa la Dra.*

*Juana Marlene Muñoz en calidad de secretaria NOTIFIQUESE*

Este Tribunal debidamente integrado por los doctores Carlo Carranza Barona, en su calidad de Juez ponente, Dr. Freddy Macías Navarrete y Dra. María de los Ángeles Montalvo Escobar, es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme a lo establecido en el Art. 4.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice:

*“8. Doble instancia. - Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario.”,*

y 24 *ibídem* que establece:

*“Apelación. - Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia”.*

La conformación del Tribunal se efectuó en base a la reforma al Reglamento de Sorteos, publicada en el R.O. 65 de 23 de agosto de 2013, que prevé que el tribunal de jueces se integre para cada juicio. Encontrándose en estado de dictar sentencia, para hacerlo, se considera:

**PRIMERO.** - Del proceso se evidencia que se han cumplido con las formalidades exigidas para las acciones constitucionales, sin que exista omisión de solemnidad sustancial alguna por la que deba enunciar algún tipo de nulidad, por lo que se declara la validez del proceso constitucional. Tanto más que de conformidad con el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

*“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.*

Debiendo tomar en cuenta que se aplicó el debido proceso, que se encuentra contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador:

*"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes",*

respecto al artículo mencionado en el que se conceptualiza el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia No. 1214-18-EP/22 correspondiente al caso N.- 1214-18-EP, en el párrafo 29 determino lo siguiente:

*"(...) La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica garantiza que las personas cuenten con un ordenamiento jurídico claro, previo, público y estable, que les permita tener cierto nivel de previsibilidad sobre las reglas del juego que le serán aplicadas. Asimismo, ha enfatizado el deber de las autoridades estatales, judiciales y de todos los órganos del poder público de brindar certeza de que su situación jurídica no será modificada de forma arbitraria y se lo hará únicamente por los cauces establecidos previamente en el ordenamiento jurídico y por autoridad competente (...)"*.

**SEGUNDO.** – El señor Simbaña Andrade Edison Eduardo, por sus propios derechos y en calidad de Representante Legal del Consorcio COBRAZ CONTACT CENTER, consignando sus generales de ley comparece al órgano jurisdiccional a fs. 12 a 14 y deduce acción de protección en contra del Ministerio del Trabajo en la persona de su representante legal; en el libelo constitucional textualmente solicita que:

### ***“VIII PRETENSIÓN***

*En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicito al amparo de los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepte la presente acción de protección y en consecuencia se declare que el acto cuestionado vulnera el derecho constitucional al debido proceso en sus garantías del derecho a la defensa.*

*Sin perjuicio de otros derechos que, como juez de garantías constitucionales, considere vulnerados por los hechos alegados.*

### ***IX REPARACIÓN INTEGRAL***

*En función de la pretensión principal y con el propósito de reparar integralmente el daño material e inmaterial que se me ha ocasionado, conforme lo establece el*

*Art. 18 de la Constitución, solicito, además, que:*

- 1. Se deje sin efecto la sanción impuesta en contra de mi representada mediante Resolución de Sanción MDT-DRTSP2-2021-3542-R4-I-AI, y se realice la devolución inmediata de la cantidad de USD 1.460,52 (Mil cuatrocientos sesenta dólares con cincuenta y dos centavos) pagada al Ministerio del Trabajo bajo protesto.*
- 2. A manera de garantía de no repetición, ordenar que se remita la presente resolución a todos los inspectores del Trabajo a nivel nacional.*
- 3. Disponer que el Ministerio del Trabajo, cubra los gastos de honorarios profesionales en los que ha tenido que incurrir la parte accionante para interponer la presente acción de protección.*
- 4. Ordenar que el Ministerio del Trabajo, ofrezca disculpas públicas a la por haber vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa en ejercicio de sus potestades administrativas.”*

Declara que no ha planteado otra garantía constitucional y señala el lugar donde debe citarse a los demandados y agrega documentación respectiva. El acto de proposición constitucional, fue calificado mediante auto de fecha viernes 27 de octubre del 2023, las 08h40, se dispone se notifique a los legitimados pasivos y señala día y hora para se lleva a cabo la audiencia pública.

**TERCERO.** - La legitimación activa del accionante se halla justificada de autos. De su parte, las autoridades públicas demandadas en esta acción son: el Ministerio de Trabajo por intermedio de su representante legal y se dispone se cuente con el señor Procurador General del Estado que han sido debida y legalmente notificados, cuya constancia obra de los autos fs. 22 y 23; han legitimado sus intervenciones; y, consta así también del expediente que han concurrido cada uno de sus abogados defensores a la audiencia oral de trámite constitucional (fs. 74 a 78-vlt) realizada en la ciudad de Quito, el día 13 de diciembre del 2023; habiendo dejado expresado cada uno de éstos sus posiciones en torno a la acción de protección que se ha presentado.

**CUARTO.** – Conforme se desprende de los fundamentos de hecho, el accionante en el libelo de su demanda constitucional como en la Audiencia Pública, evacuada en la Unidad Judicial Penal de Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, expresa que:

*“...quisiera empezar mencionando que el sistema jurídica ecuatoriano, la justicia constitucional y el derecho público sirven como un mecanismo para que no*

*existan abusos de parte de la de los poderes del estado, en este caso en las instituciones públicas en este caso el Ministerio de Trabajo, en este caso señor juez, para hacer simple mi exposición diré que empieza porque el señor Jaramillo Valle Cristian Manuel, presenta una denuncia al Ministerio de Trabajo, por el no pago de liquidación que él había mantenido el 26 de agosto del 2020 al 26 de marzo del 2021, se emite la resolución de la sanción en contra de mi representado suscrita por Karina Díaz Jijón, secretaria regional de trabajo de Quito, en esta resolución se habría notificado con el requerimiento de información relacionada con los haberes laborales de quien ya mencioné Jaramillo Valle Cristian Manuel, pero notifican al correo electrónico diego.vinueza@recapt.ec , el 21 de septiembre del 2023 fuimos notificados mediante boleta física con orden de pago inmediato de ejecución coactiva, es decir, dos años después de iniciados el procedimiento colectivo ya cuando estaba ejecutándose la coactiva recién nos enteramos de que existía este procedimiento coactivo en el Ministerio de Trabajo con el No. 1240- JC- 2023, primero quisiera mencionar señor juez, que la dirección de correo electrónico diego.vinueza@recapt.ec , señor juez es inexistente no existe para lo cual he presentado la prueba primeramente el proceso de ejecución de coactiva 1240- JC- 2023, que está a fs. 5, y que consta el correo electrónico diego a fs. 5, en la parte de atrás el correo electrónico diego.vinueza@recapt.com.ec, a fs. 6 consta diego.vinuez@recap.ec , el correo electrónico que consta en el sut, de conformidad como consta también en el proceso es el verdadero el existente en el sistema sut, y esto me refiero es el sistema que maneja el Ministerio de Trabajo por el cual mantiene información, en este caso el consorcio en general de las personas en este sistema está el correo diego.vinuez@recap.ec , en todos que he adjuntado como prueba en la sanción MDT-DRTSP2-2021-3542-R4-I-AI, consta que se ha notificado presuntamente al correo diego.vinuez@recap.ec , el correo que si fue remitido como lo acabo de mencionar en el sistema sut, fue diego.vinueza@recap.com.ec , he adjuntado como prueba la captura de pantalla del sistema sut, el mismo que se encuentra a fs. 11, y en el que si consta diego.vinuez@recap.ec, como pruebo yo que con el correo con el que ellos nos han notificado presuntamente no existe, pues, enviando un correo electrónico de parte de un correo personal a la dirección diego.vinueza@recap.ec, si ha sido notificado por varias ocasiones en el mismo que consta a fs. 7, y en el que mismo el mismo que dice el mensaje no se puede entregar el sistema de nombres de dominio ha informado que el dominio del destinatario no existe así mismo señor juez he solicitado que el Ministerio de Trabajo, presente la razón de notificación de la providencia MDT-DRTSPQ-2020- 4992, he solicitado también que el Ministerio de Trabajo presente copia certificadas de todo el procedimiento*

*administrativo que concluyó con la resolución MDT-DRTSP2-2021-3542-R4-I-AI, con la finalidad de verificar si es que aparte de la del envío a este correo electrónico como acabo de mencionar inexistente ha habido alguna otra situación como existen algunos medios para citar como dice el código orgánico administrativo quisiera concluir mi intervención señor juez refiriéndome que el derecho al debido proceso es un derecho reconocido en la Constitución y me refiero justamente al derecho de la defensa, en el que menciona y con su venia me permito leer, que nadie podrá ser privado del derecho de la defensa y ninguna etapa o grado de procedimiento, contar con el tiempo y con los medios adecuados con la preparación de su defensa, c, ser escuchado en momento procesal oportuno y en la igualdad y de condiciones; h, presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de las que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra Así mismo señor juez la sentencia de la corte constitucional número 005-13-CSCN-CC, establece que una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo judicial o constitucional a ser escuchadas en el momento oportuno presentar argumentos y razones de cargo de descargo contradecir practicar pruebas, así señor juez, y lo que lo que ha resultado de la falta de ausencia de notificación de parte del Ministerio de Trabajo es que se deje sin la capacidad de la defensa a mi representada y por ende también tuvimos que pagar la multa expuesta no por aceptación como hemos mencionado también en el proceso sino únicamente porque en el caso de que nosotros no pagábamos iban a congelarnos nuestras cuentas o nos iban a imposibilitar a realizar actos que día a día se hacen de la empresa como también pagos de sueldos y de no tener alguna prueba ya le corresponderá al Ministerio de Trabajo, de tener una prueba adicional en que nos hayan citado por alguna otra forma en todo el expediente administrativo que no se el correo electrónico que ellos mencionan [diego.vinueza@recap.ec](mailto:diego.vinueza@recap.ec) , que tuvieron también los medios para citarnos conocen perfectamente el domicilio y además como en el sistema SUT, consta y ha constado todo en todo este tiempo el correo electrónico real, este es, pues [diego.vinueza@recap.com.ec](mailto:diego.vinueza@recap.com.ec) , así señor juez, cuál es nuestra pretensión en esta causa. Primero que se declare la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho. Segundo que se deje sin efecto la resolución de sanción impuesta por el Ministerio del Trabajo en cuyo procedimiento ni siquiera se notificó a nosotros los administrados a manera de garantía de no repetición señor juez, solicitó que se remita esta sentencia a todos los inspectores del trabajo con la finalidad de que esto no se vuelva a repetir y pues se tenga un*

*poco más de Cuidado para nosotros poder tener una defensa efectiva y eficaz, y ordenar que el Ministerio de Trabajo cubra los gastos de los honorarios profesionales a la manera de reparación, ordenar también que el Ministerio de trabajo ofrezca disculpas públicas eso es todo señor juez espero haber sido lo más claro en lo posible. El señor juez, pregunta a la defensa del accionante cuáles son sus honorarios. A lo cual indica que es de \$ 200 dólares americanos.”*

Por la legitimada pasiva Ab. Ximena Sosa Espin, a nombre del Coordinador General de Asesoría Jurídica, Alexis Álvarez Delegado de la Sra. Ministra del Trabajo, quien señala:

*“conforme se demuestra con la documentación que ya fue agregada al expediente, solicito muy comedidamente se conceda un término para poder legitimar la intervención, es importante hacer un análisis y sobre todo poner en conocimiento de su autoridad señor juez, los fundamentos fácticos de esta acción, existió una denuncia, se presentó en el Ministerio del Trabajo, una denuncia de una trabajadora, en virtud de una falta de pago de liquidación en esta denuncia efectivamente nos consigna la dirección del correo electrónico en la que se le puede hacer conocer de la denuncia al empleador y es diego.vinueza@recap.com.ec , en virtud de esta denuncia existe el ingreso la fecha de ingreso en el Ministerio del Trabajo, el 26 de agosto del 2020 y la inspectora de trabajo dispone en este caso señala el correo electrónico de la empresa y le ponen conocimiento estos hechos, posterior a ello con documento número MDT- DRTSPQ-2020-1883-E, de fecha 09-04, ingresa un documento en el Ministerio del Trabajo el hoy accionante el señor Edison Eduardo Simbaña Andrade, y justo interviene su calidad de representante legal de la compañía COBRAZ CONTACT CENTER, indicando lo siguiente en el numeral 2, nos pone la designación y las notificaciones a recibir dentro de esta denuncia número MDT-DRTSPQ-2020-4992, es justo la denuncia que había hecho referencia que tiene el mismo número de denuncia, en este documento ingresado en el Ministerio de Trabajo hace constar que para futuras notificaciones las recibirá en la casilla judicial número 3710 así como los correos electrónicos exvilegisabogados@gmail.com y gval.lópez.01@hotmail.com , en virtud de ellos se continuó con todo el proceso legal y la autoridad competente, esto es, el Director Regional del Trabajo y servicio público de Quito, el abogado Diego Ramiro García, emite la resolución de sanción de la Inspección número MDT-DRTSP2-2021-3542- R4-I-AI, del 26 de marzo del 2021, dentro de la motivación que realiza el Director Regional hace referencia a esta denuncia que fue presentada por su trabajadora y el procedimiento que se realizó de forma legal concediéndole Incluso el derecho a la defensa por ello incluso es que tuvo la*

*oportunidad de intervenir con un escrito dentro de este procedimiento conforme obra fojas 15 de las copias certificadas que entrego a su autoridad la Secretaria Regional del Trabajo la doctora Karina Díaz Jijón, mediante correo electrónico enviado el 28-07-2021, con el asunto de la resolución de sanción de inspección, hace constar el envío de esta resolución a los correos electrónicos que fueron consignados por el hoy accionante señor Simbaña, de esta forma, señor juez, también consta la razón de la Secretaria Regional del Trabajo de que se encuentra ejecutoriada esta resolución, ya que no se presentó ningún, en este caso tenía la vía administrativa para presentar algún recurso y en virtud de que encontrarse ejecutoriada es lo que sienta la razón. Como podrán darse cuenta y conforme lo establece la normativa legal estos actos administrativos gozan de legalidad y legitimidad, conforme lo establece tanto el COGEP., como el COA., no han sido declarados nulos por ninguna autoridad competente, por lo tanto no reúne los requisitos del artículo 104 del Código Orgánico Administrativo, es importante poner en conocimiento señor juez, que a este acto administrativo impugnado que es la resolución de sanción, existe un procedimiento en el ordenamiento jurídico que es el eficaz así lo establece el artículo 315 del COGEP., que dice que: establece que el procedimiento ordinario será aplicable a todos los procesos de conocimiento en los que se propongan excepciones a la coactiva. Aquí el legitimado activo con su acción nos ha hecho incluso referencia de que ha existido una orden de pago y que ha tenido Como fundamento esta resolución de sanción si existe una orden de pago existe todo, ya un procedimiento legal también que podía haberse ejercido por la vía coactiva, en este caso pagaron de manguera inmediata si no continuaba con el procedimiento legal, con esto señor juez, se demuestra de que al momento en que se recibió la resolución de sanción, esto es, en el año 2021 ahí podrían tranquilamente ejercer su derecho a recurrir ante el juez del Tribunal Contencioso Administrativo en el año 2021 para que para que realicen ahí si un control de legalidad, a ver si era procedente de que tenía que haberse hecho la notificación al correo electrónico que tenía registrado en el SUT., en el Ministerio de Trabajo para todos los trámites en general del Ministerio o específicamente para los correos y casilleros electrónicos señalados dentro de un proceso de inspección, yo creo que aquí evidentemente se desprende que está solicitando el actor se realice un control de legalidad y para ello el artículo 300 del COGEP., ya establecido que el control de legalidad corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, la acción de protección no reemplaza procedimientos establecido en el ordenamiento jurídico ni es un mecanismo alterno de protección de derechos, para ello existe la vía ordinaria que es la eficaz así se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia 041-13-SEP-CC., dentro del caso número 0470-12- EP., que establece*

*la imposibilidad de que la justicia constitucional interfiera con las atribuciones de la justicia ordinaria. De igual forma la sentencia número 057-15-SEP-CC., dentro del caso número 0825-13-EP., ha explicado que la vulneración de un derecho alegado no pueden hacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, en este caso específico señor juez, se ha demostrado que el Ministerio de Trabajo, ha dado cumplimiento con la normativa legal vigente frente a una denuncia, se produjo una sanción con un procedimiento notificándole en los correos mismos que se consignaron dentro de este proceso por lo tanto señor juez, no cabe ninguna reparación solicitada por parte del legitimado activo, ya que el Ministerio de Trabajo actuado conforme a la normativa legal vigente, por lo que solicito se declare improcedente la acción y de conformidad con el artículo 42 numeral 1, 3 y 4 solicito se declare la improcedencia entrego las copias certificadas del expediente administrativo. El señor juez, pregunta a la abogada del Ministerio de Trabajo, si la resolución en la que dice que está a fojas 15 está notificada a los correos indicados por el accionante así como al casillero judicial 3710. Bueno están los dos correos electrónicos según de lo que obra en el expediente están copia certificadas lo que es la notificación a los correos electrónicos sí y no consta la razón de que fue entregados, tendría que pedirles porque no me han justificado en esa época, justo en esa época también es lo que estábamos en la época de pandemia entonces existe en el Ministerio de Trabajo también normativa respecto a las notificaciones vía electrónica.”*

**QUINTO.-** El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente dice:

*"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".*

En tal sentido la acción de protección, es una garantía jurisdiccional de amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Carta Fundamental, que busca reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo, o prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que acto ilegítimo pueda producirse. Dicha protección debe gozar de

un carácter preferente y sumario, a fin de que pueda alcanzar sus objetivos de protección tanto cautelar como tutelar. En tal virtud, conforme se establece en la sentencia de carácter vinculante No. 001-16-PJO-CC, dentro del caso No. 0530-10-JP:

*"Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección. Deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad. Lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido".*

Además, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el objeto, alcances y límites de la acción de protección, en la sentencia 1101-20-EP/22 de 20 de julio de 2022 dentro del caso No. 1101-20-EP en los párrafos 83 a 85 hace mención que:

*"(...) 83. Así pues, la naturaleza de la acción de protección es claramente tutelar y ahí radica la diferencia con las acciones ordinarias de conocimiento, pues, los derechos constitucionales no son declarados, dado que preexisten y lo único que se determina a través de la acción de protección es si concurre la violación de derechos constitucionales. Al contrario de lo que pasa en los procesos de conocimiento de materia ordinaria, en los que las partes litigan la existencia o no de derechos y obligaciones, que en muchas ocasiones nacen, por ejemplo, de un contrato. 84. Generalmente, en los procesos ordinarios de conocimiento se busca demostrar la existencia de un derecho subjetivo que faculte a una de las partes a exigir a la otra el cumplimiento de alguna obligación. En la acción de protección -proceso constitucional-, la situación es diferente ya que lo que se trata de determinar es si existe la violación de un derecho constitucional y con ello, la disposición de una medida de reparación que se encamine a restablecer el derecho a la situación anterior a la violación a fin de que el accionante o afectado disfrute de este, de la manera más adecuada. En este contexto, la reparación podrá incluir entre otras, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, sin que en ninguna circunstancia a través de una medida se pretenda solucionar un conflicto no constitucional. 85. Es por esto que, los jueces constitucionales que conocen una acción de protección deben verificar con detenimiento: (1) el cumplimiento de los requisitos de presentación de la acción -artículo 40 de la LOGJCC-; (2) la existencia de una real afectación de derechos constitucionales -artículo 41 ibidem-; y (3) que la pretensión de la*

*acción no se subsuma en las causales de improcedencia contenidas en el artículo 42 de la LOGJCC y no contraríe el ámbito de protección de la garantía ya referida”.*

Sobre el mismo orden de ideas, es importante indicar que el hecho de que el ordenamiento jurídico consagre y reconozca la existencia de vías judiciales para impugnar actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, no significa que estas vías o mecanismos ordinarios sean el medio adecuado para el análisis de presuntas vulneraciones de derechos constitucionales y su consecuente reparación integral; pues para estos casos específicos, el constituyente estableció la acción de protección. Pese a que la regla general sea aquella según los conflictos jurídicos relacionados con derechos fundamentales han de ser resueltos, en principio, por las vías ordinarias (jurisdiccionales y administrativas), deberán ser los jueces constitucionales, en cada caso en particular, los que determinen cuándo ese medio judicial preferente es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para prodigar una protección inmediata, eventos en los que la acción de protección de los derechos fundamentales se impone como el mecanismo directo de protección. Por tanto, es necesario verificar dentro del caso sub examine si la autoridad accionada ha expedido algún acto o incurrido en omisión violatoria de derechos constitucionales.

**SEXTO.** - Para la resolución del recurso de apelación presentado por el legitimado pasivo Ministerio de Relaciones Laborales, dentro de la presente acción de protección, este Tribunal de alzada, plantea el siguiente problema jurídico a resolver:

**¿Existe la violación a los derechos constitucionales del señor EDISON EDUARDO SIMBAÑA ANDRADE, por sus propios derechos y en calidad de Representante Legal del Consorcio COBRAZ CONTACT CENTER, al debido proceso, en la garantía básica del derecho a la defensa, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literales: a), b) y c) de la Constitución del República, en la Resolución de Sanción No. MDT-DRTSP2-2021-3542-R4-I-AI, emitida por el Ministerio de Trabajo?**

Para dar respuesta a este problema jurídico es importante señalar en primer lugar, que el accionante ha indicado en su demanda de acción de protección que:

#### ***“V FUNDAMENTOS DE HECHO***

##### ***5.1. SOBRE EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO EN EL CUAL SE CONFIGURÓ LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA PARTE ACCIONANTE***

*5.1.1. Con fecha 21 de septiembre del 2023 fui notificado con la ORDEN DE*

*PAGO INMEDIATO dentro del PROCESO DE EJECUCIÓN COACTIVA NRO. 1240-JC-2023 (ANEXO 1) mediante boleta entregada en las instalaciones de la empresa. Dicho documento establecía mi obligación de pagar la cantidad de USD 1.200,00 (Mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América) en el término de tres días con la advertencia de que, de no hacerlo, se embargarán los bienes equivalentes al valor de la deuda.*

*5.1.2. Conforme se desprende del texto de la mencionada orden de pago, esta tenía como origen y fundamento la Resolución de Sanción Nro. MDT-DRTSP2-2021- 3542R4-I-AI, (ANEXO 2) impuesta por la Dra. Karina Diaz Jijón, Secretaria Regional del Trabajo de Quito.*

*5.1.3. Del contenido de la Resolución de Sanción se desprende que, con fecha 26 de agosto del 2020 se habría receptado una denuncia por NO PAGO DE LIQUIDACIÓN por parte del señor JARAMILLO VALLE CRISTHIAN MANUEL.*

*5.1.4. Asimismo, consta en la mencionada Resolución, que la Inspectora de Trabajo ANA MARIA IDROBO MORALES, habría notificado la providencia vía correo electrónico, al señor SIMBAÑA ANDRADE EDISON EDUARDO como representante legal de COBRAZ CONTACT CENTER, al correo electrónico [diego.vinueza@recapt.ec](mailto:diego.vinueza@recapt.ec) para que presente justificativos respecto de la denuncia por no pago de liquidación.*

*5.1.5. Señor/a Juez/a Constitucional, pongo en su conocimiento que, el correo electrónico [diego.vinueza@recapt.ec](mailto:diego.vinueza@recapt.ec) no existe (ANEXO 3), y que el correo electrónico que se ha registrado en la plataforma SUT es [diego.vinueza@recapt.com.ec](mailto:diego.vinueza@recapt.com.ec) (ANEXO 4) por ende, en ningún momento tuvimos conocimiento de la denuncia presentada y del trámite administrativo iniciado, pues la entidad pública accionada **nunca nos notificó con el requerimiento de información o documentación** y posteriormente nos sanciona por no haber presentado lo requerido por la Autoridad Pública.*

*5.1.6. Con fecha 03 de octubre del 2023, con el fin de evitar imposición de gravámenes y embargos, realizamos el pago bajo protesta de USD 1.460,52 por la multa impuesta por el Ministerio del Trabajo dentro del procedimiento administrativo sancionador que no respetó las garantías mínimas del debido proceso. (ANEXO 6)”*

En este sentido, este Tribunal *Adquem* considera que se debe indicar que el derecho constitucional al debido proceso contenido en la garantía del derecho a la defensa y la prohibición de indefensión, se encuentra garantizada en la Constitución de la República;

artículo 76 numeral 7 literales a), b) y c) que señalan:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento... b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”*

Adicionalmente esta garantía ha sido desarrollada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional del Ecuador, especialmente en la sentencia No. 1391-14-EP/20, que señaló:

*“Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.;*”

En consecuencia, este Tribunal *Adquem*, con el análisis de los documentos que componen la presente acción de protección y las pruebas aportadas por las partes, observa que en la denuncia presentada en el Ministerio de Relaciones Laborales, se he hecho constar el correo electrónico del empleador fs. 56 *“diego.vinueza@recapt.com.ec”*; sin embargo desde el inicio del proceso las notificaciones que realiza la legitimada pasiva no se notifica en el correo electrónico proporcionado, lo que de manera clara se convierte en una actuación violatoria al derecho a la defensa del accionante, ya que no tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos de descargo para contradecir la supuesta denuncia, tal como lo ha identificado en su sentencia el Juez *Aquo* al señalar que:

*“...SEXTO.- el problema jurídico a resolver es si la falta de notificación o notificación errona es un problema de legalidad o vulnera la garantía constitucional del derecho a la defensa, y la seguridad jurídica, en consecuencia el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece como las garantías de toda persona el derecho a la defensa y determina que en todo proceso en el que se determinan derechos de obligaciones de cualquier orden de asegurar el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías*

*básicas: el derecho de las personas de la defensa dice: el literal a, nadie puede ser privado el derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Y el numeral uno dice corresponde toda autoridad administrativa o judicial garantizada en cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, si bien en esta audiencia la parte accionante ha manifestado, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numerales 1, 3, y 4, esto, sería un asunto de legalidad, sin embargo la sentencia 098-SEP-CC., caso número 88 50-11-EP., establece que los jueces constitucionales si determinan que hay vulneración a garantías constitucionales, deben pronunciarse respecto a estas garantías constitucionales, en consecuencia esta autoridad considera que sí existe aquí una vulneración a una garantía constitucional que es del derecho a la defensa.”*

En consecuencia, este Tribunal llega a la conclusión, de que en el presente caso el Ministerio del Trabajo, vulneró el derecho al debido proceso y las garantías del derecho a la defensa del Accionante EDISON EDUARDO SIMBAÑA ANDRADE, por sus propios derechos y en calidad de Representante Legal del Consorcio COBRAZ CONTACT CENTER.

En cuanto al punto de la fundamentación de la apelación, realizada por el Ministerio de Trabajo, relativa al pago de honorarios al defensor del legitimado activo, conforme lo establece la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que textualmente dispone:

*“En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional.”;*

en concordancia con la Disposición Reformativa del Código Orgánico General de Procesos que ordena:

*“Primera.- En todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase en lo que diga: 1. “Código de Procedimiento Civil”; “Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa” y “Ley de Casación”, por “Código Orgánico General de Procesos”.*

El Art. 284 COGEP, indica

*Art. 284.- Costas. La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria*

*o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso.*

*El Estado no será condenado en costas, pero en su lugar podrá ser condenado a pagarlas quien ejerza su defensa.”*

Y el Art. 286 del ibídem establece:

*“Art. 286.- Condena en costas. La o el juzgador condenará en costas en los siguientes casos:*

*1. Cuando una parte solicite a la o al juzgador la realización de una audiencia y no comparezca a ella. Si la audiencia ha sido ordenada de oficio por la o el juzgador, la condena se impondrá a la parte ausente.*

*2. Cuando una parte desista, salvo acuerdo de las partes.*

*3. Cuando se declare desierto el recurso o haya sido rechazado y declarado que fue interpuesto con mala fe, en ejercicio abusivo del derecho o con deslealtad procesal, dejando a salvo las sanciones previstas en la ley.*

*4. Cuando la o el deudor no comparezca a la audiencia y no haya efectuado la entrega de la cosa en el procedimiento de pago por consignación. Se le condenará además a pagar los gastos de comparecencia de la o el acreedor.*

*5. Las demás determinadas en la ley.”*

Y el Reglamento para la Fijación de Costas Procesales para quien litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad, expedido con Resolución No. 123-2016 de fecha 29 de agosto del 2016, que en su Art. 3 y 5 establece:

*“Cuando proceda el pago de costas a favor de la parte procesal, sea pública o privada, se tomará en cuenta todos los gastos judiciales producidos durante la sustanciación del proceso, para el impulso del mismo, entre otros: los honorarios profesionales de los defensores y peritos; el valor de las publicaciones realizadas; el pago de copias; movilización para diligencias externas; grabaciones en audio y video; certificaciones u otros documentos, excepto aquellos que se obtengan en forma gratuita. Todos los rubros deberán ser justificados con los comprobantes de venta debidamente autorizados por el Servicio de Rentas Internas, según corresponda”; “Toda sentencia o auto*

*interlocutorio que conde en costas puede ser apelado de conformidad con el artículo 288 del Código Orgánico General de Procesos, y su pago solo procederá un vez ejecutoriada la sentencia o auto respectivo.”*

En el presente caso no se aprecia que los defensores técnicos de la legitimada pasiva Ministerio del Trabajo, hayan litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad, por lo tanto no cabe condenar en costas, por ende el pago de honorarios profesionales.

Por lo expuesto y sin que sea necesario realizar otras consideraciones, el Primer Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, luego de verificar la violación a los derechos constitucionales del legitimado activo EDISON EDUARDO SIMBAÑA ANDRADE, por sus propios derechos y en calidad de Representante Legal del Consorcio COBRAZ CONTACT CENTER, al debido proceso, en la garantía básica del derecho a la defensa, en la prohibición de indefensión, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y c) de la Constitución del República, en concordancia con el artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta parcialmente el recurso de apelación presentado por el representante legal del Ministerio de Trabajo, reformando el fallo Constitucional, específicamente en relación al pago de honorarios al abogado patrocinador del legitimado activo, en lo demás se confirma la sentencia y medidas de reparación integral venidas en grado. Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso al inferior para los fines legales pertinentes y cúmplase con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República para los fines previstos en la indicada norma. Notifíquese. -

**CARRANZA BARONA CARLO**

**JUEZ(PONENTE)**

**MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES**

**JUEZA**

**MACIAS NAVARRETE FREDDY MAURICIO**

**JUEZ**